CAS. N° 2179-2010 UCAYALI

Lima, uno de octubre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandante, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha introducido modificaciones sobre diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos los correspondientes al tratamiento de la institución jurídica del Recurso de Casación, variando sustancialmente su finalidad, requisitos y trámite procesal respectivo.

SEGUNDO.- Que, el recurso interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Acotado, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha adjuntado el recibo de la tasa judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, también cumple con los requisitos de procedencia previstos por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del referido texto legal.

CUARTO.- Que, denuncia la Infracción Normativa Procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, así como de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, aduciendo que en su apelación alegó la inadecuada valoración de los medios probatorios, concerniente a los recibos de fechas nueve y doce de enero de dos mil ocho, ofrecidos por la parte demandada, razón por la cual su demanda ha debido ser amparado por cumplir con los presupuestos del artículo 911 del Código Civil, según los fundamentos que expone en su recurso. Precisa que su pretensión impugnatoria es anulatoria.

CAS. N° 2179-2010 UCAYALI

QUINTO.- Que, examinando los agravios del recurso, se observa que el impugnante pretende el reexamen en la valoración de los medios probatorios y así lograr se declare fundada su demanda, aspecto que no es posible realizar en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Por lo demás, la parte demandante no formuló tacha contra los recibos que ahora cuestiona. Siendo ello así, no se ha cumplido con el requisito de procedencia establecido por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 392 del Código

Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y nueve, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas ciento veintinueve, su fecha diez de marzo último; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Augusto Valera Domínguez y Sonia Flores de Valera, con Manuel Carranza Rivera y Maribel Ureta Soto, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMÍREZ **VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ**

VALCÁRCEL SALDAÑA

CAS. N° 2179-2010 UCAYALI

hmf/svc

CAS. N° 2179-2010 UCAYALI